



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-059784

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1585-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0204-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL DYER MAKER S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0397-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de agosto de 2022; el Informe N° 02206-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 21 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2018 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**)² a la Planta San Juan de Lurigancho³, de titularidad de Industrial Dyer Maker S.C.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta del 17 de setiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0614-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 1 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0253-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de junio de 2022 y notificada el 4 de julio de 2022⁶ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512328955.

² Mediante el Memorando N° 147-2018-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 19 de enero de 2018, la Coordinación del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA – SINADA derivó a la Autoridad Supervisora la denuncia por la presunta contaminación ambiental ocasionada por la emisión de gases tóxicos, humo y ruido ocasionada por la empresa Industrial Dyer Maker S.C.R.L.

³ La Planta San Juan de Lurigancho está ubicada en la prolongación de la calle 16, manzana F, lote 6, urbanización Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

⁴ Anverso del folio 9 al anverso del folio 15 del Expediente N° 384-2018-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁵ Anverso del folio 23 al anverso del folio 35 del Expediente de Supervisión y contenido en el documento con registro N° 2018-I01-045640 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁶ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del Informe Final de Instrucción N° 0397-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de agosto de 2022 y notificado el 26 de agosto de 2022 con la Carta N° 1029-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 8.506 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso el dictado de medidas correctivas.
5. El administrado no ha formulado descargos al presente PAS, pese a que fue debidamente notificado en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.

2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

7

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

8

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

9

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

6. Mediante el Informe N° 02206-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 21 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2005.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)¹⁰ dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
8. Además, el artículo 36° de la LGIRS¹¹ prescribe que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica,

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

10

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

11

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, de tal manera que se eviten riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 (en adelante, **NTP 900.058.2005**).

9. De acuerdo con el artículo 55° de la LGIRS¹², el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en sus literales a) e i) norma que los generados del ámbito no municipal se encuentran obligados, respectivamente, a lo siguiente: segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí; y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
10. De forma complementaria, el artículo 51° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)¹³ estipula que los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.
11. Por su parte, el artículo 52° del RLGIRS¹⁴ señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 36° de la LGIRS.

¹² **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹³ **RLGIRS**

Artículo 51.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

¹⁴ **RLGIRS**

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS¹⁵, almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹⁶ y el Informe de Supervisión¹⁷, en el marco de la Supervisión Especial 2018, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, la Autoridad Supervisora observó puntos de acopio de residuos sólidos, tales como: (i) carbón mineral usado en una cantidad aproximada de dos toneladas, acumulado en sacos apilados unos sobre otros, ubicados a la entrada de la unidad fiscalizable en un área con suelo de concreto, sin señalización y que también es utilizada como estacionamiento de vehículos¹⁸; (ii) cerca del horno del caldero observó carbón de piedra utilizado junto con contenedores usados de plástico, restos de ladrillos y madera, todos acumulados sin segregar sobre el suelo, sin contenedores, ni señalización¹⁹; y (iii) en diversos puntos de la zona de teñido y acabado observó envases en desuso de insumos químicos, botellas, tubos y bolsas de plástico, dispuestas sobre suelo de concreto, sin señalización y sin estar segregadas en contenedores²⁰. Lo mencionado se muestra a continuación:



15

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

¹⁶ Ítem O.2 del numeral 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” del Acta de Supervisión.

¹⁷ Numerales 17 al 19 del Informe de Supervisión.

¹⁸ IMG_5539 e IMG_5541.

¹⁹ IMG_5590; IMG_5591 e IMG_5594.

²⁰ IMG_5613; IMG_5614; IMG_5617 e IMG_5624.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



IMG_5590



IMG_5591



IMG_5594



IMG_5613



IMG_5614



IMG_5617



IMG_5624

Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Especial 2018

14. En relación con lo mencionado se debe considerar que, de acuerdo con el artículo 36° de la LGIRS y la NTP 900.058.2005, los residuos reaprovechables y no reaprovechables deben ser almacenados en contenedores de colores, de acuerdo con el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Clase de residuo	Tipo de residuo	Color
Aprovechables	Metales	Amarillo
	Vidrio	Verde
	Papel y cartón	Azul
	Plástico	Blanco
	Orgánicos	Marrón
	Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Generales	Negro
	Peligrosos	Rojo

15. Por estas consideraciones se concluye que el administrado almacena los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2005.
16. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
17. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

18. El artículo 30° de la LGIRS dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

19. Por otro lado, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS²¹ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
20. En concordancia con ello, el artículo 54° del RLGIRS²², dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.
21. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS²³, no

²¹ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

²² **RLGIRS**

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...) En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

²³ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De acuerdo con el Acta de Supervisión²⁴ y el Informe de Supervisión²⁵, en el marco de la Supervisión Especial 2018, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no cuenta con un área o instalación (almacén central) destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera²⁶, pese a que identificó que genera residuos peligrosos como: ácido acético, agua oxigenada, aceites, entre otros. Lo residuos peligrosos descritos se aprecian a continuación:



1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT
-------	---	---	-----------	----------------

²⁴ Ítem O.3 del numeral 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” del Acta de Supervisión.

²⁵ Numerales 28 y 29 del Informe de Supervisión.

²⁶ Acta de Supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios				
N°	Descripción	¿Corrigió? (sí, No, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)	
O.3	(...) b) Información del incumplimiento; El administrado no cuenta con área para el almacenamiento de residuos peligrosos (...).	No	6 meses	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Fuente: Registro fotográfico obtenido durante la Supervisión Especial 2018

23. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
24. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
25. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

26. El artículo 34° de la LGIRS²⁷ prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Adicionalmente, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los

²⁷

RLGIRS

Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.

27. Asimismo, según el artículo 55° de la LGIRS²⁸, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generadores de las responsabilidades dispuestas la LGIRS ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con la documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuenta con las autorizaciones legales correspondientes.
28. De forma complementaria, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS²⁹, señala que el generador de residuos no municipales está obligado a contratar una EO-RS para el manejo de residuos sólidos fuera de las instalaciones del proyecto.
29. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS³⁰, entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
30. De acuerdo con el Acta de Supervisión³¹ y el Informe de Supervisión³², en el marco de la Supervisión Especial 2018, durante la visita a la unidad fiscalizable, el administrado le informó a la Autoridad Supervisora que los residuos sólidos peligrosos como bolsas de los insumos químicos tintes, silicona, y otros son entregados al camión municipal, mientras que los envases de los insumos

28

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

29

RLGIRS**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto (...).

30

RLGIRS**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

31

Ítem O.5 del numeral 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

32

Numerales 38 al 40 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

químicos como el ácido acético, hipoclorito, agua oxigenada y otros son acumulados en la unidad fiscalizable y una parte es entregada a un tercero no identificado³³. Los registros fotográficos correspondientes a los residuos peligrosos referidos fueron consignados líneas arriba, en el apartado de análisis del hecho imputado N° 2.

31. Conforme a ello, es preciso señalar que el camión municipal no constituye una empresa operadora de residuos sólidos autorizada para la disposición de los residuos no municipales generados por la actividad productiva del administrado. Asimismo, el administrado manifestó expresamente que también entregó sus residuos a terceras personas; sin embargo, no presentó documentación que acredite que tales personas se encontraran autorizadas para el manejo de los residuos.
32. Sobre esto último, es preciso señalar que, conforme al artículo 56° del RLGIRS³⁴ en caso el administrado hubiera entregado sus residuos sólidos no municipales a una EO-RS hubiera suscrito el respectivo Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) que lo acredite, con lo cual el administrado hubiera estado en condiciones de presentar la documentación que evidencie la adecuada disposición de sus residuos sólidos.
33. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
34. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se

33

Acta de Supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios				
N°	Descripción	¿Corrigió? (sí, No, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)	
0.5	(...) b) Información del incumplimiento; (...) El administrado informa que (...) los residuos sólidos peligrosos como bolsas de los insumos químicos de tintes, silicona entre otros, que se utiliza en su proceso de teñido, son entregados al camión municipal. Asimismo, los residuos peligrosos como envases en desuso de insumos químicos como ácido acético, hipoclorito, agua oxigenada, entre otros informa que los acumula dentro de su planta y también una cantidad son entregados a un tercero no identificado (...).	No	6 meses	

34

RLGIRS

Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.
- b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

35. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁵, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
37. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶.

35

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

36

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

38. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

41. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
- 1) El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2005.
 - 2) El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 - 3) El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
42. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

³⁷

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³⁸

Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 14 de setiembre de 2022.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

43. Siendo así, el TFA³⁹ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
44. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientada a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, i) que almacene los residuos sólidos que genera segregándolos en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad con otros residuos y cumpla con la NTP 900.058.2005; ii) que cuente con un almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme con la LGIRS y el RLGIRS; y iii) que disponga los residuos que genera a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con la LGIRS y el RLGIRS.
45. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0253-2022-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.568 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2005.	2.441 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	4.094 UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	2.033 UIT
Multa total		8.568 UIT

³⁹

Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
48. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2005.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

40

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

41

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

42

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0253-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **8.568 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado almacena los residuos sólidos que genera en la unidad fiscalizable incumpliendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2005.	2.441 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	4.094 UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-RS autorizada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	2.033 UIT
Multa total		8.568 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0253-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 6°.- Informar a **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Industrial Dyer Maker S.C.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/SPF/cpa

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05978676"



05978676